

**ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL MODELO DE
ATENCIÓN RESIDENCIAL PARA CUIDADOS DE LARGA
DURACIÓN EN CASTILLA Y LEÓN.**

APORTACIONES CEOECyL.

Tras una detenida lectura del texto legal desde nuestra Organización debemos realizar diversas manifestaciones.

Efectivamente, nos encontramos frente a una norma que regula y desarrolla los aspectos principales de la atención residencial para cuidado de larga duración en nuestra región. Así, tras la determinación del modelo de atención por el que se opta como base el texto legal –modelo de atención integral y centrado en la persona ACP-, nos encontramos frente a una detallada regulación de aspectos como las actividades a desarrollar, criterios técnicos, acreditación, autorización, evaluación, personal, etc...

Pues bien, mas allá de valorar positivamente la necesidad de una regulación legal de todos los aspectos previstos en la norma, teniendo en cuenta los antecedentes normativos de los que partimos, y aun pudiendo considerar que los requisitos y obligaciones que se establecen, con relación a cada uno de ellos individualmente considerados, pueden resultar adecuados para el modelo de atención por el que se opta, lo cierto es que desde una visión global de todos estos requisitos y obligaciones hace que nos encontremos en la práctica ante un grave impedimento para que las empresas del sector puedan desarrollar su actividad.

No podemos desconocer que una excesiva gravosidad o exigencia en los requisitos, obligaciones, etc... conducen en muchas ocasiones, y en este caso así lo creemos, ante la limitación cuando no imposibilidad que las empresas, especialmente de pequeña dimensión como las que constituyen nuestro tejido empresarial, puedan desarrollar su actividad.

Toda norma, y esta no es una excepción, no debe desconocer el ámbito de su aplicación real, no puede resultar ajena la preexistencia de toda una serie de realidades como la situación económica, el mercado laboral, la naturaleza

y tipología de las empresas, los destinatarios de la misma, su ámbito geográfico, etc.... Siendo así las cosas, el establecimiento de una alta exigencia en cuanto al cumplimiento de numerosas obligaciones y requisitos, como es el caso que nos ocupa, supone desconocer el importante papel que hasta la fecha han jugado las empresas, especialmente de pequeña dimensión, situadas en un ámbito geográfico dificultoso y caracterizado por la despoblación y que realizando un sobreesfuerzo han garantizado la atención de personas dependientes o no dependientes en lugares y circunstancias en las que la atención pública no alcanzaba.

No podemos desconocer que las pequeñas residencias, las pequeñas empresas, no disponen de tantos medios ni estructura, pero tienen el valor añadido de la cercanía con las familias, una atención muy personal y que los residentes se sientan "*como en casa*", siendo este precisa y paradójicamente el modelo que con la presente normativa se pretende implantar.

Sentando lo anterior, entrando en el propio contenido de la norma y siguiendo el orden de su articulado, debemos poner de manifiesto lo siguiente:

1. Artículo 8. Participación de la familia y atención en la Comunidad.

Sin duda consideramos clave la participación de la familia que el citado precepto se regula. La familia es una pieza esencial de integración en el discurrir cotidiano del centro. No obstante, en el punto 2 del precepto, cuando se refiere a facilitar su participación impulsando que acompañe, visite y ayude en las actividades y sus tareas, se establece la siguiente concreción: "*sin horarios cerrados establecidos*".

Proponemos **suprimir dicha referencia** en tanto que contradice lo que seguidamente se regula en la frase siguiente del mismo punto al establecerse: "*El límite estará marcado por el respeto al resto de usuarios de la unidad de convivencia o centro*".

Pese a la referencia prevista de inexistencia de horarios cerrados, no podemos desconocer ni pretender que el Centro no deba disponer de un orden

de horarios y unas normas para su correcto funcionamiento que se deben respetar. Los horarios de las familias deberían estar supeditados a garantizar el descanso y la intimidad de los demás residentes. En nuestras propias casas, con nuestras familias, se cumplen unas normas de horarios. En estos centros, que están "como en su casa", de la misma manera.

2. Artículo 10. El profesional Gestor de Caso de Atención Residencial.

Establece el precepto:

Artículo 10.- El profesional Gestor de Caso de Atención Residencial

1. El Profesional Gestor de Caso es un profesional técnico del centro que asume la tarea de dar soporte técnico a los profesionales de atención directa, realiza la coordinación con el sistema público de servicios sociales y del sistema sanitario, y la gestión de oportunidades en la comunidad de los usuarios de los centros y de los servicios.

Realiza en ese sentido, labores de programación, coordinación, evaluación y seguimiento de todas las actuaciones del resto del personal sobre la atención prestada a los usuarios de los centros.

2. El número máximo de usuarios asignados a un gestor de caso no será mayor de 30 residentes.

La norma crea una nueva figura, además del personal ya existente (el profesional de referencia, el titular del centro, la dirección, el consejo técnico y de centro, el personal técnico, de atención directa y el personal de servicios generales). Consideramos que la actual distribución de personal resulta suficiente en especial si pensamos en centros pequeños de menos de 50 residentes. En este mismo sentido apuntar que las funciones que se indican de la citada figura del Gestor de Caso en este artículo son prácticamente coincidentes con las atribuidas a las de la Dirección y a las del profesional de referencia.

Por todo ello, consideramos que la futura ley debería prever la figura de este profesional **Gestor de Caso de Atención Residencial, únicamente para**

centros/residencias de más de 50 residentes, en tanto que en las de menos residentes sus funciones las podría desarrollar el propio Director del centro.

3. Artículo 12. Atención libre de Sujeciones.

De acuerdo, por supuesto, con una atención libre de sujeciones. La utilización, en su caso, debe ser siempre en situaciones excepcionales, de emergencia, o en las que no es posible otras alternativas y bajo la prescripción médica y la supervisión facultativa.

Debe quedar claro en la norma no solamente que, al igual que sucede en los hospitales en los que su uso está normalizado, **sea un facultativo quien indique cuando es necesario este tipo de sujeciones** sino que el centro no le corresponde participación alguna en cuanto a los supuestos en los que procede implantar esta medida.

Especial preocupación nos merece la regulación de las sujeciones de tipo químico o farmacológico, en tanto que consideramos que no deberían ni contemplarse e incluirse con el resto de medicación que tiene el paciente y que su médico le pauta. Se nos plantean dudas de gestión para el cumplimiento de este artículo, en cuanto a situaciones de emergencia, por ejemplo, en las que entonces se debería llevar a cabo en todos los residentes el procedimiento y protocolo documental específico (ya que pudiera ser necesario actuar ante cualquier supuesto excepcional). Por lo anterior consideramos que **el precepto adolece de concreción** siendo por ello necesario que el mismo se revisase en orden a determinar con mayor concreción sus términos.

4. Artículo 29. Personal Técnico. Director/a.

Efectivamente, el artículo 29.1 letra a) del anteproyecto establece:

Artículo 29. Personal técnico.

1. Integran el personal técnico de los centros:

a) Director/a. Es el profesional técnico responsable de la gestión, organización y funcionamiento del centro, que deberá contar con titulación universitaria y formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de centros residenciales u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.

El citado precepto viene a reproducir del artículo 40 bis del Decreto 14/2001 de 12 de Enero; precepto introducido por el Decreto Ley 5/2020 de 18 de Junio.

Pues bien, el citado precepto del anteproyecto vendría a modificar de forma importante los requisitos formativos exigidos a los Directores de los centros de tal forma que viene a desconocer el artículo 39.1.2 letra a) del citado Decreto del 2001 en tanto que el mismo ofrece un requisito alternativo al de la formación universitaria cuál es la acreditación de una experiencia profesional de al menos cuatro años en tareas de atención en el sector de personas mayores.

En tanto que el Anteproyecto no deroga expresamente el mencionado Decreto del 2001 ni modifica concretamente el citado precepto 39.1.2. letra a), ni su Disposición Transitoria Tercera, debemos considerar que se mantiene vigente el **requisito alternativo formación universitaria/experiencia profesional acreditada**; ello sin perjuicio del **régimen aplicable a los que viniesen ejerciendo la dirección en el momento de entrada en vigor de la norma** y que pasaría por acreditar tres años de experiencia y formación complementaria.

Sin embargo, si esta no fuera la voluntad del legislador, desde nuestra organización interesamos el mantenimiento del mencionado requisito alternativo y régimen transitorio en tanto que de esa forma no solamente no se limitaría la posibilidad que pequeñas empresas puedan desarrollar (o continuar desarrollando) esta actividad asistencial, sin merma alguna de profesionalidad, sino que, además, se garantizaría la existencia de pequeñas residencias en lugares en los que la iniciativa pública o, incluso, la iniciativa privada de grandes empresas no alcanzaría.

5. Artículo 38. Calidad en los centros residenciales.

Tal y como indica el anteproyecto, la calidad en los centros residenciales ya se realiza a través del servicio de inspección, que seguirá haciendo sus funciones y como viene realizando en la actualidad. Pueden reforzarse estos servicios de inspección, más si cabe, para que la información en cuanto a los requisitos de obligado cumplimiento en cuanto a ratios de personal, cualificación, organización de servicios, documentación obligatoria, etc., pero se considera innecesario incrementar una nueva figura de inspección.

Añadir una evaluación de calidad más no se considera que mejore el funcionamiento del centro ni se incremente la calidad de vida y del servicio de las personas atendidas. Sino más bien más burocracia, informes y cargas administrativas a los centros pequeños, con el objetivo único de obtener indicadores y marcar una puntuación al centro.

Por todo lo anterior **interesaríamos la supresión del citado precepto** del anteproyecto.

6. Artículo 45. Publicidad de las sanciones.

Establece el citado precepto:

- 1. Aquellos centros y servicios que hayan sido sancionados por la Administración de la Comunidad por infracciones en el ámbito de los servicios sociales, una vez que la sanción sea firme en vía administrativa, por el órgano competente para la imposición de la sanción se ordenará la publicación de tal circunstancia en el portal de transparencia de la Comunidad.*
- 2. A tal efecto, la publicidad de las sanciones calificadas como leves tendrá una exposición pública de tres meses, las graves de seis meses y las muy graves de un año.*

Desde nuestra organización no consideramos adecuado ni comprensible que, en tanto que el régimen sancionador previsto en el Anteproyecto se remite al recogido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre de Servicios Sociales de

Castilla y León, se prevea aquí la publicación no solamente de las sanciones muy graves sino incluso de las leves y graves mientras que el artículo 120.2 de la citada Ley estatal del 2010 recoge que: "*Las sanciones firmes impuestas por infracción muy grave se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León» mediante reseña de los hechos cometidos, del infractor y de la sanción impuesta*".

Por ello, mas allá del lugar de publicación (BOCYL o portal de transparencia) lo cierto es que consideramos que la publicación de, por ejemplo, una infracción leve no solamente no supone garantía alguna de avance o transparencia sino que pudiera resultar, por el contrario, injustamente estigmatizante para las empresas. Por ello **interesaríamos que la publicación se refiriera solamente a las infracciones muy graves.**

7. Disposiciones adicionales.

Establece la Disposición Adicional Quinta:

Quinta. Medidas de transparencia para las entidades y empresas titulares de centros residenciales de servicios sociales para cuidados de larga duración con financiación pública de la Administración Autonómica.

1. Las entidades y empresas titulares de centros residenciales de servicios sociales para cuidados de larga duración a personas mayores y a personas con discapacidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que reciban financiación pública de la Administración general o institucional de la Comunidad de Castilla y León que suponga más de un 50% de total de sus ingresos, deberán cumplir los siguientes requisitos de transparencia:

a) Publicar en sus páginas web las cuentas anuales, de los cinco ejercicios anteriores, en las que se reflejen los ingresos públicos recibidos y su aplicación. Asimismo, cuando tengan la obligación de realizar auditoría externa de sus cuentas deberán publicar en sus páginas web las auditorías externas realizadas en los últimos cinco años.

b) Publicar en sus páginas web la financiación pública recibida, desglosada por importes, finalidad y entidad concedente.

c) Reflejar, de forma desglosada, en el resto de publicaciones e informaciones públicas el importe de la financiación pública que reciben para las diferentes finalidades.

2. En el supuesto de que desde la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, o sus organismos autónomos dependientes, se financie públicamente, en más de un 50% del total de sus ingresos, a las entidades y empresas titulares de centros residenciales de servicios sociales para cuidados de larga duración a personas mayores y a personas con discapacidad, podrán acordar la realización de auditorías externas para garantizar el buen uso y aplicación de los fondos públicos.

Para nuestra organización la transparencia resulta fundamental para garantizar la publicidad y el conocimiento de toda aquella información que pueda resultar de interés para la ciudadanía; transparencia que resulta especialmente precisa cuando nos referimos a financiación pública. Sin embargo, de la lectura de la anterior disposición observamos cómo los criterios o límites establecidos van más allá de los previstos tanto en la *Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, como en el propio *Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León*, actualmente en tramitación. En ese sentido desde nuestra organización, al igual que decíamos anteriormente en relación a la publicidad de las infracciones, entendemos que no existe en la actividad objeto del presente anteproyecto, justificación concreta que ampare un endurecimiento o mayor exigencia en los requisitos de transparencia por lo que **interesaríamos que los mismos se adecuen a la normativa vigente en dicha materia**, tanto estatal como autonómica.

Igualmente ligado con lo anterior surge el tema de la **digitalización de los centros** en tanto que la misma se configura como absolutamente necesaria para desarrollar todas las obligaciones en materia de información que recoge el anteproyecto. Aquí debemos reivindicar nuevamente la necesidad que las



redes, equipos y cobertura alcancen a nuestras zonas rurales en las que se encuentran un número muy importante de centros. El apoyo a los mismos resulta imprescindible.